

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR.

Reunidas en la sección de cuentas de este Gobierno, las municipales de todos los pueblos de esta provincia que se encontraban pendientes de despacho y tramitación, tanto en la Excm. Diputación provincial como en este Gobierno, á fin de dar cumplimiento á la Real orden de 25 de Enero último, y después de practicado el oportuno examen de cada una de dichas cuentas, en consideración á lo mandado por el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y demás disposiciones porque se rige la Contabilidad y Administración de los Municipios, he acordado:

1.º Decretar la aprobación definitiva de las cuentas de los Ayuntamientos de esta provincia que se detallan en la primera relación que se inserta en

este mismo número del *Boletín oficial*, previniendo á las Corporaciones locales y cuentadantes que contra tal aprobación no podrá procederse sino por vía de alta inspección y en casos de abusos ó malversación demostrada en la administración de fondos municipales y que únicamente al Gobierno compete ordenar la instrucción de estos expedientes en la forma prevenida por el citado Real decreto.

2.º Dejar pendientes para su tramitación y finiquito las que figuran también reseñadas en la relación segunda que se publica á continuación de esta circular, por haber merecido ya, en el examen practicado para su censura, tanto por parte de las Juntas municipales, como por la Comisión provincial y este Gobierno, reparos que deberán solventarse con la resolución que en cada caso proceda.

3.º Que de la presente circular se dé cuenta á los Ayuntamientos interesados por los Sres. Alcaldes, en la primera sesión que celebren, para su conocimiento y á fin de que autoricen

persona que recoja de esta oficina las oportunas copias para su archivo en el de sus Municipios respectivos dentro del improrrogable plazo de veinte días; y

4.º Que por los señores Alcaldes, además de hacer fijar en el sitio público de costumbre un ejemplar del *Boletín oficial* en que se inserte la presente circular, se notifique personalmente á los cuentadantes ó sus herederos por los que hubiesen fallecido, la aprobación de las cuentas que á cada cual se refieran.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, en cumplimiento á lo estatuido por la Real orden al principio citada.

Segovia 24 de Marzo de 1905.

El Gobernador,

LUIS MOYANO TREVIÑO

Primera

Relación de las cuentas municipales que quedan definitivamente aprobadas por este Gobierno á virtud de lo mandado por Real orden de 25 de Enero último, y de conformidad también con lo que disponen el párrafo 2.º del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y demás disposiciones vigentes.

- Adrada de Pirón, 1887-88, 88-89.
- Aguilafuente, 1852, 53, 54, 55, 60, 64-65, 72-73, 73-74, 83-84.
- Aldealcorvo, 1895-96, 97-98, 98-99, 99-1900.
- Aldealengua de Santa María, 1894-95, 95-96, 96-97.
- Aldeanueva de la Serranía, 1899-1900.

- Aldeanueva del Monte, 1898-99, 99-1900.
- Aldeasoña, 1874-75, 90-91, 99-1900.
- Aldeonsancho, 1898-99, 99-1900.
- Aldeonte, 1896-97, 97-98.
- Aña, 1896-97, 97-98, 98-99, 99-1900.
- Arañuetes, 1895-96, 97-98, 98-99.
- Arcones, 1881-82, 97-98, 98-99, 99-1900.
- Arevalillo, 1894-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-1900.
- Ayllón, 1896-97, 97-98, 98-99, 99-1900.
- Barbolla, 1870-71.
- Bernardos, 1871-72.
- Bernúy de Porreros, 1897-98.
- Carrascal del Río, 1868-69, 71-72, 73-74, 74-75, 76-77, 78-79, 80-81, 81-82, 99-1900.
- Cascajares, 1891-92, 92-93.
- Castillejo de Mesleón, 1898-99, 99-1900.
- Castrillo de Sepúlveda, 1894-95, 95-96, 98-99, 99-1900.
- Castroserna de abajo, 1883-84, 84-85, 86-87.
- Castroserna de arriba, 1897-98, 98-99, 99-1900.
- Cerezo de arriba, 1896-97, 97-98, 98-99, 99-1900.
- Ciruelos de Coca, 1894-95, 95-96.
- Condado de Castilnovo, 1895-96, 96-97, 97-98, 98-99, 99-1900.
- Corral de Ayllón, 1873-74, 75-76, 76-77, 78-79, 80-81.
- Cuélar, 1872-73, 96-97, 97-98, 98-99, 99-1900.
- Chañe, 1877-78.
- Chatún, 1881-82.
- Donhierro, 1892-93, 93-94.
- Duración, 1870-71, 95-96, 97-98, 98-99, 99-1900.
- Duruelo, 1899-1900.
- Escarabajosa de Cabezas, 1898-99, 99-1900.
- Escobar, 1898-99.
- Espirdo, 1893-94, 94-95.
- Fresno de la Fuente, 1895-96, 96-97, 97-98, 98-99.
- Frumales, 1891-92, 94-95, 95-96, 96-97, 97-98, 98-99.
- Fuentepelayo, 1881-82.
- Fuenterrebollo, 1870-71, 71-72, 72-73, 73-74, 75-76, 78-79, 81-82, 82-83, 87-88, 88-89, 90-91, 91-92, 92-93, 94-95, 95-96.
- Gomezterracedo, 1871-72.
- Grajera, 1899-1900.
- Hinojosas, 1898-99, 99-1900.
- Honrubia, 1899-1900.
- Hontoria, 1867-68, 81-82, 82-83, 83-84, 84-85.
- Lastrilla (La), 1897-98, 98-99.
- Losa (La), 1898-99.
- Maderuelo, 1887-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92.

todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de su revista en el art. 107 del reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar las revistas por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa, ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho documento llevará las pólizas que correspondan con arreglo á las disposiciones que regulan el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1887, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de los pensionistas; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal en la revista, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 107 que se cita. En el acto de la revista, los interesados no comprendidos en las excepciones citadas, presentarán los documentos siguientes:

1.º El que justifique la concesión del derecho ó haber pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figure en la nómina.

3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanas. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á presencia del Interventor de Hacienda, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales.

Los individuos residentes en esta Capital, que por estar enfermos, no puedan presentarse á pasar la revista, darán aviso al Sr. Interventor acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los Alcaldes de los pueblos á quienes la Ley autoriza para pasar la revista, observarán las formalidades prescritas en el art. 107 en la de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, consignando al pie de la certificación de existencia, la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el párrafo anterior. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de revista que hayan autorizado, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual le será devuelta, con el recibo y conformidad en término de tercero día.

Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentarse antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consignado el pago, provistos de los demás documentos determinados en el art. 107. Si la presentación se hiciere por los apoderados firmarán éstos como garantía de haber recibido dichos documentos.

Los individuos que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del Decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, las pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación legalizada por el Ministro de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de Hacienda, en unión de los documentos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 107; cuando la presentación se haga por apoderados, se procederá en los términos que se expresan en el párrafo anterior.

Las Superiores de Monasterios en que hubiere alguna religiosa que disfrutara pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiere perceptores de haberes pasivos, darán aviso á esta Intervención, á fin de acordar el medio de que quede cumplida la formalidad de revista.

Los perceptores de clases pasivas que no pasen la revista anual, necesitarán para volver á disfrutar su haber, ser rehabilitados por la Dirección general ó por la Delegación de Hacienda.

Para obtener la rehabilitación, deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Dispuesto como me hallo á no omitir lo más mínimo en el cumplimiento de cuanto se previene en el presente anuncio, recomiendo á los Sres. Alcaldes muy eficazmente el estricto cumplimiento de cuanto queda prevenido, esperando de su celo y actividad el exacto cumplimiento de tan importante servicio; debiendo advertir á todas las Claes Pasivas que tienen consignado el pago en esta Tesorería, que la falta de presentación personal al acto de la revista, lleva consigo la baja definitiva en nómina, que desde luego llevará á efecto con sujeción es-

tricta á las órdenes de la Superioridad.

Segovia 24 de Marzo de 1905.—El Interventor de Hacienda, P. E., Juan J. Granja.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo, una vez oído el dictamen del Penitenciario,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de ordenación de las plantillas del personal de funcionarios de la Sección directiva y de vigilancia del Cuerpo de Prisiones que presta sus servicios en las cárceles del Reino, se dividirán éstas en las siguientes categorías:

Primera. Grandes cárceles celulares.

Segunda. Cárceles de Audiencia, en capital de provincia de primera, segunda y tercera clase.

Tercera. Cárceles de cabeza de partido judicial, en Juzgados de entrada, ascenso y término.

Art. 2.º Se comprenden en la primera categoría del artículo anterior las cárceles de Madrid, Barcelona y Valencia; en la segunda, todas las cárceles de capital de provincia, divididas en tres grupos, según su orden de capitalidad; en la tercera, todas las cárceles de cabeza de partido judicial, divididas en tres grupos, según la categoría del Juzgado.

Art. 3.º En atención á que en algunas cárceles de capital de provincia, por su insuficiente capacidad, no se halla incluida la prisión correccional, y lo está en algunas cárceles de partido donde se cumple esta pena, se establece la siguiente clasificación supletoria:

A) Cárceles de Audiencia sin prisión correccional.

B) Cárceles de partido con prisión correccional.

Art. 4.º En la plantilla del personal de las grandes cárceles celulares habrá Director y Subdirector de las siguientes categorías y con los siguientes sueldos:

Madrid.—Un Director, Jefe de Administración civil de tercera clase, con 7.500 pesetas; un Subdirector, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con 5.000 pesetas.

Barcelona.—Un Director, Jefe de Administración civil de cuarta clase, con 6.500 pesetas; un Subdirector, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con 4.000 pesetas.

Valencia.—Un Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con 6.000 pesetas, y un Subjefe, Inspector de primera clase del indicado Cuerpo, con 3.500 pesetas.

Art. 5.º Para designar la categoría y sueldo de los Directores ó Jefes y Subjefes de las cárceles de Audiencia en capitales de provincia de primera, segunda y tercera clase, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) En las provincias de primera clase podrá ser nombrado Director de la cárcel un Director de segunda clase ó uno de tercera del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo correspondiente á su categoría.

B) En las provincias de segunda clase podrá ser nombrado Director ó Jefe de la cárcel un Director de tercera clase ó un Inspector de primera ó segunda clase, con el sueldo correspondiente á su categoría.

C) En las poblaciones de tercera clase podrá ser nombrado Jefe de la cárcel un Inspector de segunda ó de

tercera ó un Oficial, con el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 6.º En consonancia con lo dispuesto en el artículo anterior, la elección de Subjefes corresponderá á las siguientes categorías:

A) Un Inspector de primera, segunda ó tercera clase.

B) Un Inspector de segunda ó tercera clase ó un Oficial.

C) Un Inspector de tercera clase, un Oficial ó un Jefe de vigilancia.

Art. 7.º La categoría del Director Jefe que se establezca para cada cárcel prefija la del Subjefe, en el orden de las escalas establecidas en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Para definir la categoría de los Directores ó Jefes de las cárceles de Audiencia se tendrá presente la población territorial de la provincia, la población carcelaria en un quinquenio y la complejidad de los servicios de la cárcel.

Art. 9.º El Subdirector ó Subjefe sustituirá al Director ó Jefe en ausencias y enfermedades, además de practicar los servicios especiales que se le encomiendan y los inherentes á su cargo personal, entendiéndose que las funciones propias de Subdirector ó Subjefe sólo revisten carácter supletorio.

Art. 10.º En las cárceles de partido judicial no habrá más categoría que la de Jefe, y para designarlo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) Cárcel de Juzgado de término: un Oficial ó un Jefe de vigilancia, con 2.000 ó 1.500 pesetas, respectivamente.

B) Cárcel de Juzgado de ascenso: un Jefe de vigilancia ó un Vigilante de primera clase, con 1.500 ó 1.250 pesetas, respectivamente.

C) Cárcel de Juzgado de entrada: un Vigilante de primera ó segunda clase, con 1.250 ó 1.000 pesetas de sueldo, respectivamente.

Art. 11.º Para definir la categoría de los Jefes de las cárceles de partido, determinada en el artículo anterior, se tendrán en cuenta la población territorial del partido judicial, la población carcelaria en un quinquenio y la simplicidad ó complejidad de los servicios, según la particularidad de cada cárcel.

Art. 12.º En las cárceles de partido donde se hallare establecida la prisión correccional, podrá, si se conceptúa necesario, hacerse el nombramiento de Jefe y de Subjefe, conforme á lo determinado para las cárceles de Audiencia en capital de provincia de tercera clase.

Art. 13.º Para fijar el personal de la Sección directiva del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles desde Oficial á Inspector de primera clase, se tendrá en cuenta que estas categorías sólo pueden referirse á las grandes cárceles celulares y á las de capital de provincia de primera y segunda clase, estableciéndolas cuando las necesidades del servicio lo reclamen, y siendo el funcionario ó funcionarios que se nombren con tal objeto inferiores en categoría á la del Subjefe. Como regla general, en las grandes cárceles celulares existirá la categoría de Oficial y también en las de capital de provincia de primera clase que se conceptúe necesario.

Art. 14.º Para fijar el personal de la Sección de vigilancia del Cuerpo de Prisiones en la plantilla de las cárceles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El cargo de Jefe de vigilancia sólo existirá en las cárceles celulares y en las de capital de provincia de primera clase, no figurando en las de